

1.1.1.3 Ordenanzas Municipales

1776, DICIEMBRE 26. PUENTELARRA

ORDENANZAS MUNICIPALES DE LA VILLA ALAVESA DE PUENTELARRA.

A Provincial de la Diputación Foral de Álava. D.H., Leg. 729, n° 41. Olim Armario 51, Leg. 32, n° 42.

Cuaderno de 15 fols. de papel.

Copia de la ordenanza de la villa [de] Puentelarra, Provincia de Álava.

Ordenanzas para la villa de Puentelarra dispuestas a petición del concejo y vecinos de dicha villa por el señor Don Cayetano Borderas y Gavin, Gobernador del Condado de Salinas, villas y lugares de su agregación, propio del Excelentísimo señor Duque y señor de Hajar, Marqués de Orani, Conde de Salinas y Rivadeo, Grande de España de primera clase, dueño y señor de esta referida villa. Las que se pasan a formar según se sigue:

1ª.- Sobre el primero concejo que se a deazer y elección de alcalde y demás de justicia.

Lo primero mando que todos los años se aga nombramiento de alcalde y demás ministros de justicia. Lo que se a de practicar por el concejo de dicha villa quince días antes de finalizar el año, para que en dicho tiempo tenga lugar el alcalde electo de pasar a confirmarse ante el señor Gobernador de esta villa y su Condado, dándole por el escribano de ayuntamiento o fiel de fechos testimonio del nuevo alcalde, por donde conste aver sido electo sin protexta. Y practicadas que sean estas diligencias, mandará el alcalde que espira juntar el concejo el día primero del año. Y juntos que sean en donde lo tienen de costumbre, ará patente el nuevo alcalde el título de confirmación dado por dicho señor Gobernador, el qual se leerá en voz alta por el escribano o fiel de fechos, para que todos lo entiendan. Y echa esta diligencia entregará el alcalde la vara de justicia a el juez nuevamente nombrado para que ejerza su jurisdición, según está mandado por reales órdenes.

2ª.- Toque de campana a concejo.

Mando que siempre que el señor alcalde mandare tocar la campana a concejo, allándose¹ los vecinos en esta villas o su xurisdición, //(fol. 2 rº) en sitio que se pueda oír, an de acudir todos a el concejo y casa consistorial, pena de quatro reales. Y si dieren lugar los vecinos a que se taña dicha campana a el referido concejo segunda vez, pague doblado. Y si dieren lugar a tocarla tercera vez, pagarán doce reales por inobedientes.

2ª.- Azeptación de oficios.

Ordeno y mando que los que fueren nombrados en los referidos oficios tengan precisión [a] azeptarlos y ejercerlos. Y con especial el de jurado, que éste lo a de az[e]ptar precisamente todo aquel que fuere vecino nuevo y no aia servido a la villa en otro empleo durante los quatro años primeros. Y pasados, y aviéndolo servido, no se le confiera un año tras otro sino que pase dicho oficio a otro vecino que no lo aya servido. Y si faltaren sujetos, se dé principio por los vecinos antiguos. Y lo an de servir aunque

¹ El texto dice en su lugar "allándosen".

ayan sido alcaldes y regidores, pena de ocho reales por la primera y veinte por la segunda.

4ª.- Sobre que sean honestos y recogidos.

Ordeno y mando que todos los vecinos, estantes y avitantes en esta villa sean honestos y recogidos //(fol. 2 vto.) en el modo de hablar, absteniéndose² en jurar [y] maldecir contra Dios nuestro Señor y María Santísima. Y si se oiere, lo castigue la justicia en quatro reales. Y si pasaren a blasfemias contra ambas Majestades, se dé parte a la Santa Inquisición para que los castigue conforme a el delito y que le sirva de escarmiento, y a los demás de abstenerse para no azer otro tanto.

5ª.- Sobre que no traigan armas.

Ordeno y mando que ninguna persona, vecinos, estantes ni avitantes traiga armas ofensibas ni defensibas, aun que sea riñendo con otros, ni pueda ir a su casa por ellas, ni sacarlas en la quimera. Y si amenazare con ellas y las levantare para otro, pague de pena al que lo hiziere veinte reales. Y si fuere de noche treinta. Y a más quinze días de cárcel, por estar prohibidas todo género de armas por reales órdenes.

6ª.- Que no tomen piedras para otro.

Ordeno y mando que qualquiera que tome piedra para otro en quimera pague quatro reales. Y si tirare con ella que pague doblado. Y iriendo con ellas se ponga preso, formen autos y caveza de proceso //(fol. 3 rº) y pague lo que le fuere condenado, y a el herido los menoscabos y curación.

7ª.- Sobre que no se ablen palabras denigrativas.

Ordeno y mando que por el servicio de Dios nuestro Señor y su Santísima Madre todos los hombres y mugeres de esta villa se abstengan de hablar palabras denigrativas a otro u otra, llamándoles “cabrones” o “putas”, y palabras indecentes contra la honestidad de cada uno, indecentes a todo estado y cantidad de personas. Y si se oiese o justificase, tenga de pena: por la primera [vez] ocho reales, por la segunda doblado y por la tercera sea presa la tal persona para que le sirva de afrenta y en lo subcesibo no diga semejantes palabras.

8ª.- Sobre el vino de la cosecha.

Ordeno y mando que el vino que se cogiere de la cosecha de esta villa, siendo vendible se a de dar postura por el regidor, reconociéndolo primero. Y si tubiere duda de si es vendible o no, llamar dos vecinos imparciales para que lo prueben. Y siendo vendible, se le dará licencia para que a el precio moderado lo venda. Y si resultare no ser vendible, se quede su dueño con él. //(fol. 3 vto.) Y en caso de venderlo en esta villa por maior o menor sea castigado en quinze reales, por no ser razón se venda el vino en perjuicio de la salud de todo un común.

9ª.- Sobre que no se pueda entrar vino de fuera.

Ordeno y mando que ninguna persona pueda entrar en esta villa vino forano, mosto ni uba, para hazer vino, pena de doce reales y el tal vino, mosto y uba perdida, a excepción del caminante que pasare de camino y ace noche o mediodía, que trahe para su gasto. Que éste o estos puedan veberlo sin riesgo alguno, ni se le pueda embarazar su tránsito.

² El texto dice en su lugar “absteniéndosen”.

10ª.- Sobre que ninguno venda vino.

Ordeno y mando que ningún vecino, tratante, avitante, mesonero ni otra persona alguna pueda vender ni venda vino por menor de fuera ni del pueblo. Y an de ser precisados a gastarlos de la taberna o lo que se vendiere del pueblo. Y si llegare el caso de que algún vecino o morador o mesonero tragere vino de Rioja para su consumo, lo pueda hazer con la circunscripción precisa de avisar a la justicia para que le dé licencia y le cargue la sisa que le corresponda con arreglo a el consumo de las casas que lo pretenden. Y los mesoneros se les arreglarán según el que tubieren con los caminantes.

11ª.- Que se guarden los días botibos.

Ordeno y mando que, a más de las festividades que tiene dispuestas nuestra Santa Madre Iglesia, se guarden por todos los vecinos, estantes y avitantes, los días botibos que tiene esta villa, pena de quatro reales a cualquiera vezino que faltare. Y cumplan con las rogaciones que tienen de costumbre, vajo la misma pena.

12ª.- El vecino que fuere a vivir a otro pueblo deje fiador.

Ordeno y mando que si algún vecino saliere del pueblo y fuere a vivir a otro, tenga obligación a dexar en esta villa un fiador con quien se entienda para el pago de los repartimientos que se le cargaren y beredas que se ofrezcan hazer, pena que por cada vez que el jurado fuere a cobrar la dicha paga³ y no la entregare, se le saque por la primera vez dos reales, por la segunda doblado, y por la tercera se le ponga en la cárcel pública //(fol. 4 vto.) asta que pague las dichas penas y dé el fiador que se le pide.

13ª.- Que el día de San Sebastián se celebre una misa.

Ordeno y mando que el día de San Sebastián se aga por esta villa celebrar una missa cantada por el cura de esta villa en su iglesia, por ser voto, y se le pague de limosna quatro reales.

14ª.- Otra misa día de San Roque.

Ordeno y mando en igual forma y por voto o devoción que esta villa tiene, se celebre otra misa cantada por el cura de esta villa [el] día de San nRoque. Y así [a] ésta como a la antecedente asistirán todos los vecinos y vecinas, éstas con sus candelas, las que pondrá el regidor a cuenta de todos. [Por] cui missa se pagará de limosna quatro reales.

15ª.- Que se goarde la fiesta día de San Nicolás.

Ordeno y mando que el día de San Nicolás, nuebe de mayo, tengan obligación todos los vecinos a guardar fiesta, como patrón de esta dicha villa. Y el que la quebrante pague de pena quatro reales.

16ª.- Que baian los vecinos a la letanía [el] día de San Marcos.

Ordeno y mando que todos los vecinos tengan obligación de ir a la letanía [el] día de San Marcos, a Nuestra Señora del Espino, pena de quatro reales. //(fol. 5 rº) Y el gasto que hiziere el cura lo a de levantar la villa.

17ª.- Que los vecinos den vino a el regidor de su cosecha.

³ El texto dice en su lugar “pena”.

Ordeno y mando que todos los vecinos y cosecheros estén obligados a dar vino a el regidor, teniéndolo de venta. Y en caso de resistencia, pueda mandar traerlo de Rioja, y dándole el precio equitativo se venderá, por que no falte el preciso abasto en la villa. Lo que se ará con anticipación de dos días para que, en caso de resistencia del cosechero, pueda traerlo en la mediación de dichos dos días y proseguir conduciéndolo de Rioja, sin que sea preferido el cosechero, sino que después lo venda a sus expensas, no quedando los vecinos ni moradores obligados a llevar ni consumir del tal vino sino de donde quisieren, o de la taberna o de dicho cosechero. Y en este caso, por la inobediencia, en ocho reales.

18º.- Que no digan palabras injuriosas y denigrativas.

Ordeno y mando que, teniendo presente la ley santa de Dios, y en vista de su quebranto, si algún sugeto o muger denigrare a otro u otra con palabras injuriosas, aunque sean parientes dentro del cuarto grado, sea castigado por la primera vez en quatro reales, por la segunda doblado, y si perviviere en su mala costumbre se le pondrá preso en la cárcel pública y será castigado a advitrio del alcalde. Y en este particular se entenderá lo mismo con los varones que con las emboras, llegando a la edad de doze años. Y sea obligado a pedir perdón al injuriado.

19º.- Que no se urte a ninguno.

Ordeno y mando que todos los vecinos, estantes y avitantes vivan en el santo temor de Dios, guarden y observen los santos mandamientos sin quitar, por razón de urto o rapiña, a ninguno lo que Su Divina Magestad les a dado. Y al que se le encontrare o justificare con urto del valor de quatro reales y de ay arriba, se ponga preso en la cárcel pública, se le agan autos y se castigue, según derecho, pagando las costas y daños causados. Y al que se le encontrare en alguna rapiña, como en huerta, viña o heredades, quitando lo que ay en ellas, aunque sea corta cantidad, pague de pena quatro reales y el daño a el dueño. Y [si] esto lo tuviere por costumbre, a más de la dicha pena se le ponga preso en la // (fol. 6 rº) cárcel pública para que, sirviéndole de afrenta, también le sirva de emmienda. Y si no fuere suficiente castigo y estuviere contumás, pueda el alcalde hacerle autos y sentenciarlos según derecho.

20º.- Sobre que se reciba juramento a los vecinos para guardar el campo.

Ordeno y mando que, en vista de los pocos fondos que esta dicha villa tiene para mantener guardas del campo, y de no averlos están los frutos expuestos a su extracción y el dueño de las heredades [a que] no tenga cosecha como deviera, así por lo mucho que los vezinos, moradores, estantes y avitantes como los forasteros que transitan por los caminos de la xurisdiziön, comiéndose⁴ las ubas, frutas, nuezes, abas, alubias, lentexas, nabos y otras. Para evitar este perjuicio ordeno e mando⁵ que, en especial en tiempo de frutos, desde que empiezan a emberar qualquier género, el alcalde mande juntar el conzejo y, allándose completo, se reciva juramento a cada uno de dichos vecinos de que guardarán y custodiarán dichos campos // (fol. 6 vto.) y jurisdiziön y de denunciar a quantos encuentren aziendo daño dentro y fuera de la villa, así en piezas [y] viñas como en las demás heredades, para que el alcalde les eche la pena que mereciere, según el delito que hubiere cometido, y el daño a el dueño. Y si alguno de los vecinos se resistiere a hazer dicho juramento se le apremie por prisiön, embargo y venta de sus

⁴ El texto dice en su lugar "tuviesen".

⁵ El texto dice en su lugar "ordeno que, para evitar este perjuicio mando".

vienes y sea castigado en doce reales, por presumirse factor de algún daño. Y al⁶ que durante su contumacia se hiziere, se le cargue a dicho vecino que se a rresistido.

21^o.- *El castigo sobre el quebranto del juramento.*

Ordeno y mando que cualquiera persona que quebrantare el juramento que ba expresado arriba, lo que Dios no permita, sea castigado en doze reales, y por la segunda doblado. Y a la tercera, se le agan autos conforme a derecho.

22^o.- *[No traigan sarmientos].*

Ordeno y mando que ningún vezino, morador, estante y avitante en esta villa sea osado de traer sarmientos, cepas, palos de parral ni orquillas de jurisdición ajena y lugares circumvezinos, pena de quatro reales //(fol. 7 r^o) por cada vez que lo tal hiziere y se le encontrare.

23^o.- *Que se toque la campana a nublado.*

Ordeno y mando que, para que Dios Nuestro Señor conserve y guarde los frutos que nos embiare, se toque la campana a nublado. Y no aviendo fondos en esta villa para tener persona que lo execute, el alcalde mandará juntar el conzejo, vispera de la Cruz de mayo, y estando juntos los vezinos y moradores echen suertes por quién las a de tañer a otro día. Y siguiéndose de este modo todos los demás. Y si les pareciere más conforme, azerlo por semanas. Y concluída la ronda, bolverá el primero a dar principio a la segunda. Y el que faltare a las oras que tienen práctica de tañer sea castigado en quatro reales. Y, sin embargo de sacarle la multa, a más se le condena en que vuelva a tañer dichas campanas otro día.

24^o.- *Que tengan los vecinos un zerdo para su gobierno.*

Ordeno y mando que, arreglándome a la práctica que esta villa tiene de que todos los vezinos y moradores tengan un cerdo para el gobierno de sus casas, y muchos, por no guardarlos en //(fol. 7 vto.) el día que les corresponde, dejan de tenerlo, mando que de aquí adelante lo tengan y los guarde[n] según le[s] tocare por suerte. Y el que no lo tubiere se a de sortear con los demás vezinos, y el día que le tocare los guarde como si lo tubiera, por combenir a el hùtil común y buen gobierno. Y no haciéndolo, por cada día que faltare pague dos reales de castigo, los que servirán para otro que los guarde.

25^o.- *Que no echen los ganados fuera de coseras.*

Ordeno y mando que ningún vezino, morador, estante o avitante sea osado de echar sus ganados fuera de las coseras que esta villa tiene, sin guarda. Y si, andando sin ella, entrare en alguna heredad de panllevar o viña desde el día de Nuestra Señora de la Purificación, dos de febrero, en adelante asta la recolección de frutos alzados, pague de pena seis reales y el daño a el dueño de la tal heredad, por cada caveza maior o zerdo. Y si allándose⁷ con guarda, y por su descuido, se dexare entrar alguno, pague el tal guarda el daño //(fol. 8 r^o) a el dueño y a más pague por cada caveza un rreal. Y de nochen dexándolas sus dueños sueltas y a libertad, pague doblada la pena y el daño a el dueño.

26^o.- *Sobre que no entren los ganados, en viña o piezas, de lana o pelo.*

Ordeno y mando que si el ganado menudo de lana o pelo entrare en viña o pieza y se le encontrare aciando daño, a más de pagárselo a el dueño, si fuere de seis cavezas bajo pague ocho reales por cada una. Y si de seis asta diez, pague diez y seis maravedís

⁶ El texto dice en su lugar "el".

⁷ El texto dice en su lugar "allándosen".

por cada una. Y si todo el rebaño, sea la pena a advitrio del alcalde, con arreglo a las cavezas que tubiere, con más el daño a el dueño.

27º.- Que no entre ninguna persona en viña ni pieza.

Ordeno y mando, porque Dios nos lo pr[e]cepta que a cada uno se le dege lo que les da y no nos es lícito quitar lo ageno contra la voluntad de su dueño, que ninguna persona de cualquier estado o calidad que sea, así varones como mugeres, de doze años para arriba, sea osada a entrar en viña alguna de las de esta xurisdiziön desde que llegan a tener agrazes asta //(fol. 8 vto.) bendimiar, pena de que por la entrada pague dos reales. Y si están emberadas, por cada una uba que cortare pague quatro maravedís asta tres ubas, y de aí arriba pague a real por cada una, y el daño a el dueño. Y si fuere ganado maior o zerdo el que entrare, pague su dueño lo mismo por la entrada, y el daño que hiziere lo thasen dos personas que nombrará el alcalde para ello, y se le entregará al dueño de la heredad.

28º.- Sobre que los denuncios que se hicieren den parte a el juez.

Ordeno y mando que qualquiera vecino que hiziere denuncia de personas, cavallerías de ganado maior, cerdo, de lana y pelo, entre semana, tenga obligación de dar parte a el juez en el tercero día preciso, el que a de ser crehído por el juramento que tiene echo. Y si acaso hiziere el tal denuncia por enemiga que tenga con el otro vezino o morador, a éste se le admita in formación con el término de seis días. Y si en estos no justificare como debe, se le exigirán las multas, según ban referidas. Y si justificare en bastante forma, se le castigará a el mal denunciante en la pena de quatro reales por aver //(fol. 9 rº) faltado a la verdad y juramento echo.

29º.- Sobre que los vecinos tengan huerto e heredad donde puedan sembrar tres celemines de abas.

Ordeno y mando que todos los vecinos y moradores que ay y hubiere en esta villa tengan obligación a tener huerto para plantar hortaliza y sembrar en él, o [en] alguna heredad, tres celemines de abas, [so] pena, por cada año que deje de sembrar, de quatro reales.

30º.- Que no puedan entrar en ninguna heredad las personas y cavallerías.

Ordeno y mando que ninguna persona, cavallería maior ni menor de pelo y lana puedan entrar ni entren en las heredades, piezas y viñas, aunque estén segadas y bendimiadas y levantados los frutos.

31º.- Sobre que se aten los perros.

Ordeno y mando que, luego que den principio las ubas a emberar, y quando a el juez le pareciere conveniente, dará orden a todos los vecinos y moradores de dicha villa que aten los perros que tubieren, de qualquiera calidad que sean, y los tengan en sus casas, por lo nocivo que son en el //(fol. 9 vto.) campo en semejante tiempo. Y perseverarán así atados asta que se recoja dicho fruto, pena que, cada vez que se vieren sueltos, [pague] de [multa] dos reales. Y si se vieren en alguna viña, pague de pena su amo tres reales y el daño a el dueño de la tal viña o viñas [en] que anduviere.

32º.- Sobre que en plena junta se manifiesten los denuncios todos los domingos.

Ordeno y mando que para más justificación y corroboración del juramento que tiene echo de denunciar a quantos con daño hubiesen encontrado, sin embargo de aver dado parte a el juez todos los domingos, luego que salgan de misa maior, se junten los

vecinos y moradores y en junta plena manifiesten los denuncios que hubieren echo aquella semana para que el juez las mande sacar y poner en poder de un sugeto abonado para su custodia, llevando razón de ellas y a qué sugeto se sacaron y por qué razón, para entregarlas a quien corresponden. //

(fol. 10 rº) 33º.- *Sobre que en los concejos se guarde la ceremonia y no se salgan de él.*

Ordeno y mando que siempre que los vecinos se junten en concejo general o particular guarden zeremonia. Y después de la proposición del juez sobre ella u otros asuntos, se resolverá con madurez y desinterés particular, mirando a la hutilidad común y servicio de Dios. Y si alguno de los individuos quisiere ablar, se levante primero y preste obediencia para averlo de azer, y ningún otro vecino le estorve asta que conclua. Y después ará el otro lo mismo con toda modestia y buenas palabras, sin injuriar a otro vecino, pena de tres reales. Y asimismo sea preciso el que todos los vecinos se mantengan en dicho concejo asta su conclusión y que se levante el juez, o le pida lizencia para salir. Y si alguno se saliere sin dicha lizencia, pague de pena tres reales.

34º.- *Sobre el abasto de pan cocido.*

Ordeno y mando que todo aquel o aquellos que se obligan a vender el pan cocido para //(fol. 10 vto.) el abasto común sea[n] a postura del regidor, teniendo el peso y pesas cavales, según práctica. Y que sea la calidad buena, blanco, sazonado de buen comer y cocido, sin que den lugar a quejas. Y si las hubiere, sea[n] castigado[s] por la primera [vez] en seis reales, por la segunda doblado, y a la tercera [queden] a disposición del regidor, a quien en este particular le encargo la conciencia, [siendo] como [es el] abasto el más principal [de sus cuidados] y [en] que deve tener todo cuidado, pasando a hazer sus visitas y repeso todas las semanas sin faltar, el día que quisiere y le parezca, y quando más descuidados estén los panaderos, quienes tendrán todo el año pan sin que se experimente falta. Y si la tuvieren, se les castigue según derecho. Y en quanto a el precio, se arreglará según se vendiere en la villa de Salinas de Añana o Miranda.

35º.- *Sobre que se ponga taverna.*

Ordeno y mando que, concluída la venta //(fol. 11 rº) del vino de la cosecha de esta villa, se ponga taberna pública para que no aya falta de este preciso abasto. Y esto a de ser poniéndose en pública subastación, fijándose⁸ carteles en dicha villa y lugares comarcanos, citándose en ellos el día de su remate, para ver por este medio si ay alguna persona que quiera hazer postura en la conducción y venta del vino de Rioja. Y si la hubiere de dicha villa de Puentelarra o de otra parte, se rematará en el mejor postor, sin preferencia alguna. Cua cantidad, con la sisa y demás cargas, se imbertirán todas en la venta de dicho vino, para no perjudicar a la villa, sacando quenta de estos agregados y cargándolos⁹ en cada azumbre de vino. Sobre cuio particular encargo la conciencia a el regidor, como a quien compete este abasto y el reconocimiento del género, privando de su venta, siendo //(fol. 11 vto.) de mala calidad, y castigando, así por lo dicho como por la mala medida y otras introducciones y mezclas, porque se a de vender puro y limpio. Cuio castigo queda a voluntad de dicho rejidor.

36º.- *Sobre que se consienta el vino forazo.*

⁸ El texto dice en su lugar "fijándosen".

⁹ El texto dice en su lugar "cargarlos".

Ordeno y mando que, después de concluída la venta de vino del de esta villa, se consienta la de los vecinos de fuera, aunque sean exquisitos. Y se vendan por mayor o menor. Y el vendedor que llegare a de estar con el rejidor o alcalde para darle la postura con arreglo a el género. Y echa, lo venda, pagan do los derechos correspondientes para el pago de la sisa, incorporándolo con lo que diese de sí la taberna por razón de su consumo. Y dicho tabernero obligado tendrá precisión de traer testimonio de la compra del vino que trahe para la taberna o jurar a cómo le costó, quedándose a la disposición del rexidor para, por este medio, quitar todo género de duda y se pueda //(fol. 12 rº) liquidar la quenta para su benta. Y faltando éste, como el que vendiere el vino forano a lo que va referido, se les castigue en quinze reales de vellón.

37º.- Sobre la celebración de dos misas.

Ordeno y mando que, por quanto la dicha villa tiene costumbre de hazer celebrar dos misas, la una día de Nuestra Señora de septiembre y la otra día de San Sebastián, y por ser día que muchos de los vecinos falten a la de Nuestra Señora en su día, se traslada a el día de Santa Cruz, catorce de dicho mes de septiembre, a las que podrán asistir todos los vecinos a sus vísperas y procesión de candelas encendidas a todos los divinos oficios, pena de ocho maravedís qualquiera que faltare sin causa legítima. Y a el cura que celebre las misas por cada una se le dé de limosna quatro reales.

38º.- Sobre la distribución de las penas.

Ordeno y mando que todas las multas que exigiere y sacare, así el alcalde como el regidor, ya sea por los capítulos //(fol. 12 vto.) de ordenanza o ya por administrar justicia, no puedan darle otra aplicación a dichas penas o multas que a penas de cámara y a gastos de justicia por mitad. Previniendo que las penas de cámara de esta villa y demás del Condado pertenecen en propiedad a el Excelentísimo señor Duque y señor de Hija, Marqués de Orani, Conde de Salinas y dueño de esta villa, con virtud de real privilegio, con el que está requerido el cavallero Diputado General de esta Provincia de Álava, e igualmente esta villa y demás pueblos del Condado. Para lo qual se nombrará en cada un año por el concejo un vecino abonado y en éste se depositará la mitad de penas que resultaren en todo el año, y al fin de él pasará a hazer entrega de los maravedís resultantes a el señor Governador, llevando el libro de penas de cámara para poner en él su recibo. Y la otra mitad de mul//(fol. 13 rº)tas se llevarán a Vitoria, por corresponder los gastos de justicia, según está mandado por reales órdenes. Y siendo húnico el receptor de dichas penas, pasará el alguacil de dicho señor Governador a recoger las referidas multas, a costa del depositario, con doze reales de salario por cada día que se ocupare el alguacil en su cobranza.

[39º].- Sobre lo que an de pagar los moradores.

Ordeno y mando que qualquiera morador que viniese a esta villa a vivir de continua residencia pague por ca[da] un año, para gastos de dicha villa, dos ducados, hasta tanto y en el interin que no entre vecino, pues entonces se verá cesar esta paga y levantar a las cargas como los demás vecinos, haciendo para adquirir la vecindad las correspondientes ynformaciones de limpieza de sangre y nobleza, según el estado que le corresponda, en virtud de estar así mandado por reales órdenes de Su Magestad y //(fol. 13 vto.) ordenanzas de ésta M.N. y M.L. Provincia de Álava.

* * *

Aprobación

En la villa de Lavastida, a veinte y seis días del mes de diciembre de mil setezientos setenta y seis años, el señor Don Cayetano Borderas y Gavín, Governador y Justicia Mayor de el Condado de Salinas, villas y lugares de su agregación, en virtud de título y poderes expedidos por el Excelentísimo señor Don Pedro Alcántara Fadrique Fernández de Hajar, Duque y señor de Hajar, Marqués de Orani, Conde de Salinas y Rivadeo, Grande de España de primera clase, Cavallero Gran Cruz de la Real Distinguida Orden Española de Carlos Tercero, Gentilhombre de Cámara de Su Magestad con ejercicio y Cavallerizo Mayor de la Reyna nuestra señora, dijo que, en nombre de dicho Excelentísimo señor y en virtud de las facultades que le tiene conferidas a dicho señor //(fol.1 13 vto.) Governador, aprobaba y aprobó las presentes ordenanzas y mandaba y mandó se guarden y cumplan inviolablemente quantos capítulos en ella se contienen, y bajo las mismas penas y multas en ellos referidas. Y que todos los años se lean en público concejo, para que no aleguen ignorancia, el día que se entregue la vara de justicia. Assí lo mandó y firmó Su Merced [de] dicho señor Governador, de que yo el escrivano doy fee.

Don Cayetano Borderas y Gavín.

Ante mí, Juan Félix de Mendoza.

NOTA

El pueblo de este Ayuntamiento no tiene ordenanza relativa a la conservación de montes, su reproducción, formación de viveros¹⁰ y plantación de árboles frutales, ni l'es posible ponerla por carecer de jurisdicción y terreno, pues que tan sólo la tiene la que ocupan sus casas, porque hasta la fuente común, que dista veinte pasos de ellas, existe //(fol. 14 vto.) en jurisdicción de otro pueblo.

1º.- En lo respectivo a lo que previene la anterior ordenanza y su primer capítulo, no se pasa a la confirmación del alcalde electo a el Governador de esta villa desde que se abolió en virtud de orden superior, y en el actual año se ha practicado la elección y juramento conforme a lo que se previene en la Constitución política de la Monarquía y decretos emanados de ella. Tampoco se hace presa a persona alguna por hurtos u otras cosas, a menos que sea aprehendido *in fraganti*, pues se observa en esta parte lo que previenen el capítulo segundo y tercero de dicha Constitución en lo respectivo a la administración de justicia en lo civil y criminal. No se observa tampoco el capítulo último de dicha ordenanza en cuanto dice lo que ha de pagar el que //(fol. 15 rº) entrase a vivir de continua residencia en esta villa, pues que no se exige cosa alguna.

Lo relacionado es cierto y verdadero, y lo compulsado corresponde con la ordenanza original existente en el archibo de esta villa, ha que nos remitimos, y de que certificamos los ynfra escritos de su Ayuntamiento Constitucional en Puentelarrá, a diez y seis de octubre de mil ochocientos veinte, en estas quince ojas de papel común, por no usarse del sellado en esta Provincia de Álava.

Enmendado “e”, “bol”, “os”, valga.

¹⁰ El texto dice en su lugar “viveres”.

El Alcalde constitucional, Balentín de Villanueva (RUBRICADO). Rexidor 1º, Andrés Cámara (RUBRICADO). Rexidor 2º, Fernando Vadillo (RUBRICADO). Procurador síndico Manuel Balderrain (RUBRICADO).

Escribano [de] Ayuntamiento, Sebastián de Montoya (RUBRICADO). //